

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

229/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

14 de enero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de marzo del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"...Señala que no es generadora ni poseedora de la información requerida ..."(Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Realiza actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
229/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 229/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140290722000007**, siendo recibida oficialmente el día 03 tres de enero del año 2022 dos mil veintidós.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 13 trece de enero del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativa**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de enero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0020522, recibido oficialmente el 17 diecisiete de enero del año en cita.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **229/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 24 veinticuatro de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/317/2022, el día 26 veintiséis de enero del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se requiere a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 15 quince de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el informe de ley, por lo que se ordenó requerir a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones, ello en atención a lo señalado en el artículo 99.1 fracción IV de la ley de la materia.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. En acuerdo dictado el día 24 veinticuatro de febrero del año en curso, se hizo constar que transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestará respecto del informe señalado en el párrafo anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Fecha de respuesta: | 13/enero/2022 |
| Surte efectos: | 14/enero/2022 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 17/enero/2022 |
| Concluye término para interposición: | 04/febrero/2022 |
| Fecha de presentación oficial del recurso de revisión: | 14/enero/2022 recibido oficialmente 17/febrero/2022 |
| Días Inhábiles. | 23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022 |

| | |
|--|--|
| | 06-10 de enero del 2022 Sábados y domingos. |
|--|--|

*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe en alcance acreditó haber realizado actos positivos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Tal y como afirmó el Presidente Municipal de Tonalá Sergio Chávez Dávalos en su declaración del martes 21 de diciembre del 2021, diciendo; * ¡Yo podría actuar como autoridad municipal y simple y sencillamente clausurar el vertedero de Matatlán!*, Se me*

informe ¿ cual es el impedimento legal que tiene la autoridad municipal de Tonalá para clausurar el vertedero de Matatlán?." (Sic)

Así, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo, señalando medularmente lo siguiente de acuerdo a la gestión realizada con la Dirección de Ecología y Cambio Climático:

"Lo solicitado con anterioridad deberá ser solicitado a la Dirección Jurídica, siendo esta la autoridad responsable de llevar a cabo los asuntos jurídicos o legales del Municipio de Tonalá" (sic)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

"La respuesta del sujeto obligado no cumple con el requerimiento realizado por esta parte solicitante. Señala que no es generadora ni poseedora de la información requerida, sin embargo no remite el requerimiento de este solicitante al área correspondiente tal cual lo establece el numeral 3 del artículo 81 de LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, que dice "Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación", "3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley." (Sic)

Siendo el caso que el sujeto obligado al remitir su informe informa medularmente lo siguiente:

1.- Se tuvo por recibido con fecha 28 de enero del presente año, la respuesta que consta en el oficio DECC/042/2022 suscrito por la Dirección de Ecología y Cambio Climático, que anexo al presente.

"Respuesta:

No existe impedimento legal ya que se está llevando el procedimiento administrativo de ejecución." (sic)

2.- Se tuvo por recibido con fecha 31 de enero del presente año, la respuesta que consta en el oficio DGIV/339/2022 suscrito por la Dirección General de Inspección y Vigilancia, que anexo al presente.

"Por lo anterior, hago de su conocimiento que no existe impedimento legal ya que se está llevando a cabo el procedimiento jurídico de ejecución que corresponde." (sic)

Con la finalidad de dar respuesta al cuestionamiento de la recurrente en el que solicita *saber cuál es el impedimento legal que tiene la autoridad municipal de Tonalá para clausurar el vertedero de Matatlán*; tanto la Dirección General de Inspección y Vigilancia como la Dirección de Ecología en respuesta a la nueva gestión realizada por esta Unidad de Transparencia, manifiestan **“que no existe impedimento legal alguno”** ampliando en este caso la respuesta con lo manifestado que **“se está llevando a cabo el procedimiento judicial de ejecución”**; por lo que consideramos se ha agotado el procedimiento de búsqueda y se han acotado los cuestionamientos planteados por la solicitante; esta Unidad pone a disposición del recurrente las respuestas de las áreas administrativas correspondientes para su conocimiento; y se concluye que el presente recurso queda sin efectos, toda vez que la respuesta emitida por la Dirección de Ecología fue notificada al solicitante, constituyendo así el acto positivo contemplado en la ley de la materia.

Con motivo de lo anterior, el día 15 quince de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado realizó actos positivos y realizó nuevas gestiones con el área que respondió adecuadamente a la solicitud de información promovida por la parte recurrente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 229/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----- HKGR